

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL NÚMERO 014

**OBJETO DEL TRASLADO: EXCEPCIÓN DE MÉRITO
RECURSOS DE REPOSICIÓN**

[CLICK PARA ABRIR EL TRASLADO](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Gloria Isabel Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Blanca Lucia Cano Sanchez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred

TÉRMINO: 03 DÍAS

INICIA: 11 DE AGOSTO DE 2021

VENCE: 13 DE AGOSTO DE 2021

**FIJADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2021, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 101.1 Y 319 DEL CGP.
EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 09 DEL DECRETO 806/2020**

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA
Medellín

Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TAVÁREZ Cédula de Ciudadanía C.C. 43.687.110
Demandado	LUZ EUGENIA GARCIA VARGAS Cédula de Ciudadanía C.C. 21.737.914 MARGARITA MARIA GARCIA VARGAS Cédula de Ciudadanía C.C.43.410.533 GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS Cédula de Ciudadanía C.C.43.411.113
Radicado	2020-00057

Asunto: *EXCEPCIONES PREVIAS*

Señor, Juez

Me permito de manera muy respetuosa, proponer como excepción previa y de conformidad al artículo 100 # octavo; la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Consiste esta excepción en que existe una demanda de un proceso reivindicatorio ante su mismo despacho y donde las señoras **LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS;** figuran como demandantes y como demandada la señora; MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TABAREZ, en un proceso reivindicatorio del mismo inmueble cuyo radicado es: 2020-00042 00de su honorable despacho.

En consecuencia su señoría, considero que debe prevalecer el primer proceso que es el reivindicatorio y mientras este se tramita archivar o suspender, el presente proceso a fin de considerar los fundamentos jurídicos que desaten el proceso reivindicatorio.

Lo anterior a razón que no es logico ni juridico tramitar dos procesos entre las misma partes y por los mismos hechos, que se pretenden, en un proceso reivindicatorio y en un proceso de pertenencia.
Reitero; en relación al mismo bien inmueble.

Cordialmente;

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Recurso de reposición 2021-00004-00



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jusecar2020@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Respondió el Lun 15/02/2021 1:31 PM.

J

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Fredonia



R. de reposición 2021-00004-...
431 KB

PODER AMPARO CARDONA...
576 KB

⏏ Mostrar los 4 datos adjuntos

EXPEDIENTE: 2021-00004-00 DEMANDA AVALÚO DE SERVIDUMBRE

DDTE: CENIT S.A.S

DDO: AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR

Cordial saludo, Doctor (a)

Me permito respetuosamente interponer recurso de reposición al auto de fecha 10 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, sólo respecto de la medida de entrega y uso provisional de la servidumbre.

Para tal fin me permito adjuntar cuatro (04) archivos. Tres en formato PDF (Memorial recurso de reposición, poder para actuar en la causa y pruebas del recurso), y un archivo de audio como prueba, igualmente. Total: 4 archivos.

Solicito comedidamente, acusar recibo. Muchas gracias por su colaboración.

De Usted, atentamente,

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
Abogado apoderado de la parte demandada
CC. 8461565
TEL. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

DR. JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA
E.S.D

REF. Expediente **05282-40-89-001-2021-00004-00**
Demanda de avalúo de servidumbre

DDTE: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

DDOS: **AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR, CC. 21737822**

ASUNTO: Recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, sólo respecto de la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre.

Síntesis: La servidumbre legal no es una simple franja de terreno propiedad de la parte demandada como lo manifiesta la parte demandante. Es una carretera propiedad en común y proindiviso con otros propietarios y/o poseedores de terrenos; la cual requiere, previo a su uso para tránsito de maquinaria pesada, cierto acondicionamiento técnico que garantice la estabilidad de la banca, la seguridad de las viviendas situadas a orillas de la misma, la preservación de la vida y la integridad física de las personas que en ellas residen, y de otras personas usuarios de la vía.

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado como aparece a pie de firma, obrando como abogado apoderado de la parte demandada, señora AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR, identificada con CC. 21737822, según poder otorgado que adjunto (conforme al artículo 5º del del Decreto 806 de 2020), y considerando que:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo, numeral sexto del artículo 4º de la ley 1274 de 2009, una vez cumplió el accionante con la normativa especial, consistente en depósito judicial del 20% adicional al depósito del valor del avalúo presentado con la demanda, ese honorable despacho, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, para los trabajos de las obras requeridas; me permito respetuosamente manifestar, conforme al art. 318 del C.G.P., que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN a dicha decisión, apoyado en los siguientes fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios:

1. Si bien, el legislativo en la ley 1274 de 2009 no estableció restricción alguna a la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, salvo la consignación del 20% adicional al depósito del valor del avalúo; solicito, señor juez, tener presente que el demandante en su escrito demandatorio, ocultó u olvidó información relevante que debería ser tomada en cuenta para decidir al respecto, y que tiene relación

consecuente con el deber que le asiste al Estado de velar por la preservación del derecho fundamental a la vida consagrado en nuestra carta magna, y además, el deber que le asiste a los jueces de impartir justicia material ante la realidad fáctica del caso, así sea tardío el conocimiento de las circunstancias y de las pruebas, sin las cuales y sólo a la luz de la normativa vigente, se tomó la decisión que ahora se impugna (Artículos 11 y 12 del C.G.P.).

Así pues, debería considerarse pertinente, en el caso concreto, llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre el principio de justicia material, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y el derecho que le asiste a las partes en conflicto, a fin de evitar que, por exceso ritual manifiesto, se pueda suceder una injusticia. (Sentencias T-339/15 y T-154/18).

Para contextualizar, y aunque se haga demasiado extenso este recurso, por lo cual de antemano pido disculpas; es necesario, su señoría, informarle sobre ciertos aspectos fundamentales y críticos, que de haber sido conocidos previamente; la solicitud elevada por el demandante sobre la medida de ejercicio provisional de la servidumbre, hubiese sido objeto de un estudio más a fondo por parte de ese honorable despacho.

Aspectos fundamentales y críticos a tener en cuenta:

- Contrario a como lo manifestó Cenit S.A.S., la servidumbre legal no es una simple franja de terreno (63 M2) propiedad de la demandada, sino que se trata de una carretera (servidumbre de tránsito), propiedad de esta en común y proindiviso con otros propietarios y poseedores de fincas, que de acuerdo a los artículos 2302 - sustituido por el art. 32 L57/887 y 2322-2340 del Código Civil, configuran jurídicamente una comunidad.
- Esta carretera fue construida de común acuerdo por los ahora copropietarios, con recursos propios, durante el transcurso de mucho tiempo, a través de los mismos terrenos de sus condueños, de forma artesanal, para el uso peatonal y paso de vehículos pequeños, cuando mucho medianos, para el transporte de sus productos e insumos, y que sirviera para la comunicación entre ellos, y con la carretera terciaria (Fredonia-Piedra Verde).
- Las viviendas, propiedad de los condueños de la carretera, entre ellas la de la señora Amparo de Jesús Cardona Giraldo, están construidas a lado y lado de la

misma, razón por la cual, siempre resultan afectadas cuando maquinaria pesada transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, y sin que las empresas contratistas se dignen reparar.

- Una de las razones por la que en los últimos años no se ha permitido el paso de maquinaria pesada, es que existen dos tramos de la carretera no aptos para ser sometidos a dicha carga, y que, de no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto de las que transitan por el lugar como de las que residen en las viviendas. La oposición al paso, originó conflicto entre las partes, conllevando a querellas y tutelas que culminaron con la resolución judicial de no permitir el paso a Cenit S.A.S. por la vía, y el requerimiento a la misma sociedad, de constituir servidumbre conforme al procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009.

Estos dos tramos son:

- Uno al lado derecho de la carretera (sentido oriente-occidente) en el cual existe un muro a punto de colapsar, y que precisamente se ha ido deteriorando por el paso de maquinaria pesada y otros vehículos de alto tonelaje de empresas contratistas de Ecopetrol, ahora Cenit S.A.S. Este muro soporta parte del terreno sobre la cual está construida la vivienda del señor Luis Guillermo Cardona Giraldo, en la que habita su señora madre, de la tercera edad. Esta estructura a punto de colapsar, lo haría definitivamente si continúa el paso de dichos rodantes, por efecto de peso y vibración que causan al terreno.

Al respecto es necesario precisar que, en el año 2014, el consorcio C&M, contratista de Cenit S.A.S., a fin de que se les permitiera el paso de maquinaria pesada, sin indemnización por servidumbre, se comprometió con los comuneros, especialmente con el Señor Luis Guillermo Cardona Giraldo, a que, una vez finalizado el mantenimiento del poliducto, reconstruiría el muro en mención y les realizaría reforzamiento a otros. Infortunadamente, una vez finalizó el mantenimiento, la empresa salió de la región sin que hubiesen cumplido lo prometido. Por tal motivo, a partir de esa fecha no se les permitió más el paso, salvo en el año 2018 cuando se presentó una emergencia por derrame de crudo. En esa ocasión, el daño de viviendas, entre ellas la de la demandada, no fue la excepción, menos aún, su reparación.

- El otro, es una parte de la banca de la carretera, sostenida por un trincho de madera (al lado izquierdo de la vía, sentido oriente-occidente), que en la práctica no resistiría el paso de maquinaria pesada. Este trincho está ubicado justo al lado de la casa propiedad de Martha Lucía Obando Ramírez, y superando el nivel de dicha vivienda, es decir, que, si el trincho colapsa al momento de transitar algún rodante pesado sobre él, este caería sobre una parte de la vivienda, por lo cual estaría en riesgo la vida de sus residentes. En esta casa habita la señora Rosa Obando, de la tercera edad y tía de la propietaria.

La génesis de este trincho, es que, por el paso de maquinaria pesada, esta parte de la banca de la carretera se cedió, y la empresa contratista construyó el trincho irregularmente, con madera, la cual se ha ido deteriorando por la humedad.

En conclusión: La parte demandante no dijo a su señoría que la servidumbre legal por la cual solicita su avalúo y ejercicio provisional, es una carretera propiedad de la parte demandada en común y proindiviso con otros propietarios y/o poseedores de terrenos; la cual no está acondicionada técnicamente (en los tramos indicados) para el desplazamiento de maquinaria pesada y transporte de material de alto tonelaje, fin para lo cual es requerida por las empresas contratistas de Cenit S.A.S.

2. De acuerdo a tales consideraciones, para lo cual se aportan las pruebas respectivas, se hace necesario, y así se solicita comedidamente a su señoría, que previo a autorizar el ejercicio provisional de la “servidumbre de transito”, se exija a Cenit S.A.S. realizar el acondicionamiento técnico de la vía requerida para el paso de maquinaria pesada; demoliendo el muro que está a punto de colapsar a la altura de la vivienda del señor Luis Guillermo Cardona Giraldo, construyendo en su efecto uno nuevo en concreto reforzado, y que el trincho de madera ubicado a la altura de la casa propiedad de Martha Lucía Obando, sea cambiado por un trincho metálico o en concreto reforzado.
3. Es que no es justo, su señoría, que amén de efectivizar una servidumbre legal (prevalencia del interés general sobre el particular), se pueda vulnerar o poner en peligro la vida de las personas y el de su patrimonio. ¿Cómo va a pretender la sociedad demandante pasar con maquinaria pesada por una carretera privada que no está acondicionada para dichos menesteres, sin antes efectuar los ajustes necesarios para bien de esa misma sociedad y de los copropietarios?

4. Mire por favor, señor juez, que, con el paso de maquinaria y transporte de carga pesada, podría colapsar el muro o el trincho, o ambos, causándose probablemente alguna tragedia que lamentar o imposible de reparar. ¡A lo mejor, realizando el acondicionamiento técnico previo, les va mejor! tanto al demandante como al demandado, por aquello del dicho popular “Más vale prevenir que curar”.
5. Y es que la sociedad demandante lo sabe de sobra. El día 29 de julio del año 2020, se llevó a cabo una reunión para tratar de llegar a un acuerdo entre Cenit S.A.S y los copropietarios de la carretera. En dicha reunión participaron: en representación de la sociedad, el ingeniero JESÚS GABRIEL MADRID; como veedores e intermediarios el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal, Dr. ALDUBAR DE JESÚS VANEGAS MARÍN; y la Inspectora de Policía y de Tránsito, Dra. ANDREA HENAO ARANGO. Una de las condiciones de los copropietarios para autorizar el paso de maquinaria pesada, sin indemnización por servidumbre, fue que se reconstruyera el muro a la altura de la casa del señor Luis Guillermo Cardona, y el trincho a la altura de la propiedad de Martha Lucía Obando <<de donde doña Rosa>> -como quedó en audio-. El mismo secretario de gobierno, indicó que, en defensa de los intereses de la comunidad, él no autorizaba por allí el paso sin antes realizar dichos acondicionamientos. ¿Pero por qué no se llegó a un acuerdo? Cenit S.A.S., reconoció las falencias en estos puntos de la vía privada, y se comprometió a que reconstruiría el muro y el trincho, incluso manifestó que ya había una partida presupuestal para esas dos actividades, pero que primero, los copropietarios debían permitir el paso de la maquinaria para efectuar urgente la reparación del poliducto, es decir, que lo harían después de culminado el mantenimiento.

Ello, por supuesto, no satisfizo a los copropietarios, pues ya habían sido víctimas de promesas no cumplidas. Además, ante los reclamos de la comunidad, la respuesta de la sociedad siempre había sido, que los copropietarios, en caso de causarse daños, debían interponer las respectivas demandas de reparación directa contra las empresas contratistas que los causaron, eso sí, siempre y cuando pudieran demostrar su responsabilidad en los daños. ¡Pero qué va! Los propietarios no han estado en la capacidad de interponer dichas demandas por motivos económicos y otras dificultades que no vienen al caso señalar.

6. Igualmente, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, tuvo conocimiento de la problemática en razón de una tutela que el demandante interpuso contra la Alcaldía y la Personería de Fredonia, y la Procuraduría Provincial de Amagá, Antioquia, a finales del mes de agosto del año 2020, en la cual, so pretexto de una

supuesta emergencia, solicitó como medida provisional que se autorizara el paso por la vía privada, de maquinaria pesada para reparar el poliducto. Esa instancia judicial no accedió a lo pretendido, pues de hacerlo, -argumentó el juzgador-, violentaría el derecho de defensa de los propietarios de los predios que se oponían al paso, además, que se trataba del ingreso de maquinaria pesada por la vía para hacer mantenimiento del poliducto, lo que podría generar consecuencias, y que previo a decidir al respecto, debía escuchar primero a los dueños de los terrenos, a quienes por supuesto vinculó al proceso. Finalmente, frente a los pronunciamientos, tanto de los accionados como de los copropietarios, quienes expusieron sus razones por las cuales era inconveniente e improcedente el paso de maquinaria pesada, Cenit S.A.S. antes de que se emitiera el respectivo fallo, desistió de sus pretensiones.

7. La honorable Corte Constitucional en sentencia C-544/07, en consonancia con el artículo 886 del Código Civil, hace referencia al derecho que tiene el predio dominante de construir obras y adecuaciones de las franjas de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. En el caso concreto, la carretera ya fue construida por los dueños de los predios (mejoras), sólo que esta, no fue construida ni ha sido acondicionada técnicamente (al menos en los tramos referenciados) para el propósito que la requiere el demandante, cual es el de tránsito de maquinaria pesada.

En el derecho comparado, las anteriores falencias se denominan “falta de idoneidad objetiva de la servidumbre”, consistente en el hecho que el predio sirviente se encuentra en un determinado estado que de alguna manera imposibilita el ejercicio normal de la servidumbre para lo que el predio dominante la requiere, imposibilidad que, de ser absoluta, es causal de extinción de la misma. Asimismo, se establece que, de producirse un perjuicio excesivo o innecesario al dueño del fundo sirviente, dentro de ciertas condiciones, podrá variar el lugar o forma de su ejercicio (ius variandi). (-Art. 545 y numeral 3 del artículo 546 de la codificación civil española).

PRETENSIONES

Corolario de lo anterior, solicito comedidamente a ese honorable despacho, reconsiderar la decisión objeto de este recurso (ejercicio provisional de la servidumbre) que en la realidad lo que significa es permitir el paso de maquinaria pesada por la vía, sin antes realizarse los acondicionamientos técnicos aludidos; y en su defecto, revocar dicha decisión o suspenderla, para disponer que previo al uso, así sea provisional, de la servidumbre legal de tránsito, la sociedad demandante debe reconstruir en concreto reforzado, el muro a punto de colapsar situado a la altura de la casa del señor Luis

Guillermo Cardona Giraldo, y cambiar la estructura de madera del trincho localizado a la altura de la casa de la señora Martha Lucía Obando Ramírez, por una estructura metálica o de concreto; a fin de que la vía privada soporte el paso de maquinaria pesada, y se garantice con ello la estabilidad de la banca del carreteable y de las viviendas localizadas a la altura de los tramos descritos.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 886 del Código Civil

Artículos 11, 12 y 318 del C.G.P.

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica”. Sentencia T-339/15. Subrayado propio.

“El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”. Sentencia T-154/18. Subrayado propio.

“Dentro de las denominadas servidumbres legales, la de tránsito fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública. Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere.” Sentencia C-544/07. Subrayado propio.

PRUEBAS

Para efecto de lo anterior, ruego a su señoría, se tengan como pruebas las siguientes:

1. Plano de la servidumbre de tránsito sobre la cual se pretende su ejercicio provisional sin los acondicionamientos técnicos necesarios.

2. Álbum fotográfico del carreteable (aproximadamente 1000 metros), objeto de la demanda de avalúo de servidumbre, y entrega provisional que ahora se impugna.
3. Plano con fotografías de los puntos frágiles en la vía, que no resistirían el paso de maquinaria pesada (por efecto del peso y vibración que causan al terreno), y sobre los cuales se requiere su acondicionamiento técnico.
4. Fotografías de vehículos pesados que transitarían por la carretera privada.
5. Álbum fotográfico sobre el estado de las viviendas localizadas a orillas de la vía.
6. Apartes del audio de la reunión llevada a cabo entre Cenit S.A.S. y copropietarios de la vía, el día 29 de julio de 2020 a las 13:00 horas, donde se reconoció el deber de realizar los acondicionamientos a la vía privada, y la decisión del secretario de gobierno de no permitir el paso de maquinaria antes de llevarlos a cabo. (Por favor escuchar específicamente períodos de tiempo del audio: del minuto 13:54 al minuto 14:07 y del minuto 34:54 al minuto 49:34).
7. Auto de sustanciación, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, negó la medida provisional del paso de maquinaria pesada por la carretera privada.
8. Memorial de desistimiento de la acción de tutela, interpuesta por parte de Cenit S.A.S.

Llegado el caso que las pruebas aquí suministradas no sean suficientes para su convicción, su señoría, le solicito comedidamente se decreten y soliciten las siguientes pruebas, que, por las circunstancias de apremio, no pueden ser aportadas a ese honorable despacho por la parte demandada, así:

1. Solicitar a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de Fredonia, Antioquia, un concepto técnico sobre el riesgo que se presenta en los mencionados tramos de la vía privada, y si reúne o no las condiciones técnicas para el transito de maquinaria pesada y vehículos con alto tonelaje de carga.
2. Hacer comparecer a ese honorable despacho, al señor Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Fredonia, Antioquia, Dr. ALDUBAR DE JESÚS VANEGAS MARÍN; y al señor Alcalde Municipal DR. GUSTAVO GUZMÁN MALDONADO, quienes pueden notificarse en los correos:

contactenos@fredonia-antioquia.gov.co,
notificacionjudicial@fredonia-antioquia.gov.co
despachocalcaldia@fredonia-antioquia.gov.co
secretariadegobierno@fredonia-antioquia.gov.co

Para que den fe y testimonio de lo esgrimido en esta impugnación, pues son ellos conocedores de la situación y vicisitudes de la servidumbre.

3. De considerarse estrictamente necesario, solicito respetuosamente a ese honorable despacho, se lleve a cabo una inspección judicial al lugar de los hechos, para constatar lo aquí manifestado.

ANEXOS:

Poder de representación judicial para actuar en la causa

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL -Notificación por conducta concluyente

Toda vez que este pronunciamiento constituye notificación por conducta concluyente (Artículo 301 C.G.P.), manifiesto bajo la gravedad de juramento, su señoría, que los únicos documentos de los cuales se tiene conocimiento a la fecha, es de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda (por las publicaciones en la página web), más no del libelo demandatorio, sus anexos, y escrito de subsanación. En vista de ello, el suscrito procederá a dar respuesta de la demanda dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando se haga el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a la parte demandada o a su apoderado por correo electrónico o en forma física, a las direcciones señaladas en la demanda.

Del señor juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8461565
TP. 238420 del C.S. de la J.
Tel. 3138642536
E-mail: jusecar2020@hotmail.com

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021.

ⓘ Respondió el Vie 26/02/2021 2:43 PM.

B

Brigitte Sofia Lozano Herrera <brigitteofialoza
noherrera@gmail.com>

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Vie 26/02/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Fredonia

CC: jusecar2020@hotmail.com; arcerojasnotificacionjudicial

26-02-2021 Recurso de Repo...
189 KB

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021

Señor,

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

j01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009

RADICADO: 05282-40-89-001-2021-00004-00

DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

DEMANDADOS: BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ y AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR

PREDIO: FMI 010-4599 "BENEDICTO Y HERMANAS"

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021.

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.057 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 245.717 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a Usted con respeto me dirijo para presentar recurso de reposición contra del Auto de Sustanciación No. 092 del 22 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 23 de febrero de la misma anualidad.

Para efectos del presente correo electrónico me permito remitir adjunto en formato pdf escrito de recurso de reposición, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021

Señor,

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

j01prMunicipalfredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009

RADICADO: 05282-40-89-001-2021-00004-00

DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

DEMANDADOS: BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ y AMPARO DE JESÚS
CARDONA DE BETANCUR

PREDIO: FMI 010-4599 "BENEDICTO Y HERMANAS"

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
092 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021.**

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.057 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 245.717 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a Usted con respeto me dirijo para presentar recurso de reposición contra del Auto de Sustanciación No. 092 del 22 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 23 de febrero de la misma anualidad, lo cual hago en los siguientes términos:

PRESENTACIÓN DE RECURSO EN TIEMPO

El recurso que se interpone es presentado dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían desde el 24 de febrero de 2021, ya que el traslado fue notificado por estado el 23 de febrero de la misma anualidad, razón por la cual, el término de vencimiento es el 26 de febrero de 2021; como argumentos del presente recurso exponemos lo siguiente:

LA ENTREGA DEL ÁREA DEBE TENERSE COMO MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, establece lo siguiente:

*"si el interesado solicita **la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se **acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional**" (negrilla fuera de texto)*

De hecho, la entrega provisional prevista en este artículo puede entenderse como una medida cautelar *por razones de utilidad pública o interés social*, pues lo que se pretende con ella es que, de manera provisional se pueda ejercer y garantizar el derecho real de servidumbre de manera inmediata.

Si bien el legislador no la catalogó como una medida cautelar, se puede hacer uso de la analogía, la cual consiste en que: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*¹

Frente a la analogía, la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada."*²

Así las cosas, en atención al criterio de la analogía establecido, es preciso interpretar que la entrega provisional del área prevista en la Ley 1274 de 2009, es una medida cautelar, pues la circunstancia frente a la servidumbre, se asimila a la

¹ Ley 153 de 1987, artículo 8.

² GAVIRIA, Carlos (MP)(DR) H. Corte Constitucional. Sentencia C-083/95, Referencia: expediente D- 665.

entrega anticipada del inmueble cuando se está en presencia del proceso declarativo especial de expropiación judicial, contenido en el artículo 399 del Código General del Proceso, cuya entrega anticipada se toma como una medida cautelar por razones de utilidad pública o interés social, tal como los dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-153/94, expresando:

*"La entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí, sino que se protege el derecho de propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, mas no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa. **La entrega anticipada no es entonces un mecanismo que anticipa los efectos de una eventual sentencia judicial sino que la petición de entrega es una medida cautelar**, por razones de utilidad pública o interés social, bajo el supuesto de que la persona cuyo bien ha sido expropiado va a recibir una indemnización justa, previa al traspaso (sic) del dominio." (negrilla fuera de texto)*

En este sentido, hacemos énfasis en que el proceso de solicitud de avalúo de perjuicios al igual que el proceso de expropiación judicial, tienen un tronco o raíz común que es el artículo 58³ de la Constitución Política de Colombia; en otras palabras, tanto el uno como el otro, buscan tasar un daño en favor de un propietario, condensado en un avalúo que estima el daño emergente y el lucro cesante y decretar una indemnización mediante una sentencia judicial.

Volviendo al tema inicial, es pertinente aclarar que las medidas cautelares según la H. Corte Constitucional:

³ **ARTÍCULO 58.** Modificado por el art. 1º, Acto Legislativo 01 de 1999 <El nuevo texto es el siguiente> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

*“son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. **De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”⁴ (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia C-490 del 2000, indicó:

“Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”

Igualmente, es menester determinar el por qué se practican las medidas cautelares antes de la notificación, a lo cual la Corte manifestó:

“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es

⁴ BELTRÁN, Alfredo (MP)(DR) H. Corte Constitucional. Sentencia C-379/04, Referencia: expediente D - 4974.

asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso..."

"... La Corte encuentra también que el mandato acusado es proporcionado puesto que, si bien la medida cautelar es practicada antes de notificar al demandado, lo cierto es que, como bien lo destacan varios intervinientes, el estatuto procesal pretende también salvaguardar los derechos del demandado. Así, en primer término, la ley exige que quien solicita esas medidas preste "contracautelas" adecuadas, a fin de resarcir eventuales daños al demandado. Por ejemplo, el propio artículo 513 señala que sólo podrá decretarse embargo o secuestro de bienes antes del mandamiento de pago si el ejecutante presta caución equivalente al diez por ciento del valor de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con esas medidas cautelares. En segundo término, la ley también señala mecanismos a fin de garantizar que estas medidas cautelares se limiten a lo necesario para asegurar el cumplimiento de la sentencia..."

Por lo anterior, precisamos que la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, que para el caso que nos atañe, es ejercer de manera efectiva la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el predio denominado "BENEDICTO Y HERMANAS", identificado con FMI 010-4599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

En consecuencia, resaltamos, que en el presente proceso se está en presencia de una servidumbre de la industria de hidrocarburos, la cual está catalogada como utilidad pública o de interés social y al encontrarse bajo esos parámetros se debe garantizar su ejecución, pues es un derecho otorgado por la ley. En efecto, al ser un proyecto de utilidad pública interés social es pertinente que como medida cautelar se autorice la entrega de áreas, pues el Juez está llamado a garantizar el cumplimiento de la ley sin que esto genere un daño a la parte demandada, ya que por ello la ley prevé el pago de una indemnización previa y justa.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO VS MEDIDA CAUTELAR

La integración del contradictorio es parte fundamental del derecho al debido

proceso y al derecho de defensa, el cual debe ser garantizado por el juez de conocimiento con el fin de evitar nulidades procesales, circunstancia que debe velarse dentro del proceso; no obstante, es menester precisar que en la etapa inicial en la que se encuentra el presente proceso es necesaria la vinculación de todos los demandados una vez se esté en presencia del objeto de la litis.

La aclaración anterior, la realizamos con el fin de poner en conocimiento que para el momento de decretarse la medida cautelar de entrega provisional del área solicitada por mi poderdante no es necesario contar con la integración del contradictorio, pues dicha circunstancia no puede supeditar la entrega del área requerida, por cuanto lo que se busca es el cumplimiento de la decisión que se adopte que en el caso particular es la entrega del área para ejercer el derecho de servidumbre.

Así la entrega del área solicitada no conlleva a que se le estén desconociendo los derechos a la señora BLANCA LUCIA CANO SÁNCHEZ, por lo cual se haga necesaria su presencia desde este momento inicial del proceso, dado que el proceso que establece la Ley 1274 de 2009, fue creado por el legislador para ser un mecanismo ágil y expedito, sin que en este se discuta la servidumbre o el derecho del Estado sobre un predio sino la esencia de la litis es el monto de la indemnización razón por la cual no es necesario la presencia integral del contradictorio para esta primera etapa procesal como lo es la entrega del área.

Se precisa que el propietario no puede rehusarse a la servidumbre tal como lo expone la H. Corte Constitucional en la sentencia de C-641 de 2010, donde expresa:

*“No obstante que la imposición de la servidumbre es lícita, permitida por la Constitución en los términos y condiciones en ella previstos y desarrollados en la ley para las limitaciones al derecho de propiedad, razón por la cual **el particular afectado tiene el deber jurídico de soportar el gravamen, sin que, específicamente, por ejemplo, en el caso de las servidumbres de hidrocarburos, pueda oponerse a ella,** comporta un detrimento patrimonial antijurídico, porque el particular, si bien debe soportar el gravamen, no está en el deber jurídico de asumir ese detrimento patrimonial.”*

Por ello, no se puede desconocer lo previsto por el alto tribunal tanto para la

servidumbre, como el detrimento patrimonial del demandado, respecto al detrimento del demandado el legislador previó una indemnización desde el inicio del proceso que se generaba desde el momento en que la entidad interesada requiriera la entrega de área, pues el demandante está en la obligación de realizar un depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o dueños de las mejoras y como consecuencia de ello, en el presente caso mi poderdante, ya realizó el pago del 120% ordenado por la legislación; por lo tanto, no existe fundamento alguno para que se proceda con reposición del auto admisorio de la demanda y mucho menos denegar el área solicitada tal, como lo pretende el demandado.

Por ende, mal haría el Juez en supeditar la entrega provisional del área, al trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, y de la misma manera supeditar el trámite de dicho recurso hasta tanto no esté integrado el contradictorio, este proceder del despacho se tomaría como un prejuzgamiento; dado que, no hay ninguna relación entre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora Amparo de Jesús Cardona y la actividad que podría desplegar la demandada Blanca Lucía Cano Sánchez.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ.

En este punto, vale la pena resaltar que la Ley 1274 de 2009, establece el trámite para todas las servidumbres legales de ocupaciones permanentes o transitorias, la cual es un proceso judicial que lo establece la ley en comento; de igual forma, no existe contienda legal sobre la existencia del derecho de la servidumbre, pues esta existe por mandato de la ley. En realidad, este proceso busca establecer el valor de la indemnización a favor del propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados por el ejercicio de las servidumbres y en efecto, esta es la finalidad del proceso.

De otra parte, el numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009, se establece el único requisito para la entrega provisional del área requerida, así:

*"6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, **si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida** para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las*

*servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la entrega de áreas no puede supeditarse a la notificación de la parte demandada, a su emplazamiento y/o al nombramiento de un curador Ad-litem, toda vez, que se cumplió con lo establecido para acceder a ellas, y la servidumbre petrolera se constituye por motivos de utilidad pública e interés social, tal y como lo determina el artículo 4 del Código de Petróleos.

Bajo esta premisa, entender que se suspende la entrega provisional de áreas mediante un recurso horizontal de reposición no tiene ningún asidero legal, puesto que esta medida cautelar en especial, tiene una finalidad específica y no es otra que permitirle a mi poderdante entrar a un predio con el fin de ejecutar y desarrollar un proyecto de hidrocarburos. En este sentido, el juez, no puede suspender la entrega hasta que se decida el recurso, ni mucho menos supeditar la decisión del recurso, hasta tanto no se notifique en debida forma a la propietaria Blanca Lucía Cano Sánchez.

A manera de ejemplo, traemos a colación las medidas cautelares nominadas del Código General del Proceso, cómo lo es la inscripción de la demanda o el embargo de un bien inmueble; tanto para la primera como para la segunda, desde que se cumplan los requisitos de ley y el juez esté facultado para eso, debe decretarla si se solicitó en la demanda inicial o en el curso del proceso. Con otras palabras, el Juez debe decretar la cautela por ministerio de la ley y si no la decreta, debe argumentar las razones del por qué no la decreta, lo que sí está claro, es que no puede suspenderla, ya que esta medida se cumple o no se cumple.

Por otra parte, resaltamos que el Juzgado una vez admita la demanda, está en la obligación de decretar la medida cautelar, acto procesal, que va previo al de la notificación de la demanda, por ende, el cumplimiento del uno no depende del otro. Así las cosas -volvemos y lo repetimos- esta cautela tiene su símil en la entrega anticipada del inmueble, descrita en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al proceso declarativo especial de Expropiación Judicial, el cual a la letra dice:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.” (Negrilla fuera de texto)

De la lectura del artículo en comento, en ningún aparte del numeral, ni tampoco en ningún aparte del artículo 399, supedita la entrega anticipada del inmueble a la notificación de las partes; por esta razón, consideramos que el hecho de suspender esta medida por las razones expuestas al despacho, es una violación evidente al debido proceso y una clara denegación de justicia, lo cual quebranta la tutela jurisdiccional efectiva señalada en el artículo 2º del Código General del Proceso y el artículo 229 de la constitución Política de Colombia.

SOBRE LA ÚTILIDAD PÚBLICA Y EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1274 DE 2009

Finalmente, aclaramos al despacho que la Ley 1274 de 2009 es una norma de carácter especial cuya naturaleza es determinar el procedimiento para la imposición de servidumbres de hidrocarburos, las cuales no debemos olvidar son catalogadas como de UTILIDAD PÚBLICA o INTERÉS SOCIAL, claramente el Juez como director del proceso debe velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos que en ella se establecen para dar al mismo la legalidad que corresponde.

Entendido lo anterior, es claro que para aplicar en debida forma esta ley especial, se debe estudiar de forma estricta y sin lugar a otro tipo de interpretaciones los artículos en los cuales se condiciona el procedimiento para el avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre.

Para el caso concreto, debemos remitirnos al artículo 5º, numeral 6º de la citada ley, el cual a su letra indica:

“ARTÍCULO 5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3o de la presente ley”.

Como se puede observar, para la entrega anticipada de áreas y el ejercicio provisional de la servidumbre el legislador, impuso la obligación a la empresa solicitante de la servidumbre legal de hidrocarburos, la única carga de consignar el 20% adicional al valor del avalúo presentado, lo cual claramente fue cumplido a cabalidad por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S dentro el caso que nos ocupa, pues reposa en el proceso y a órdenes del Despacho depósitos judiciales por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 2 CENTAVOS (\$153.115.2), en atención a lo ordenado numerales 3º y 6º del Artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

SOLICITUD

Con base en los fundamentos antes expuesto solicito respetuosamente al Señor Juez,

PRIMERO: Sirva **REVOCAR** Auto de Sustanciación No. 092 del 22 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 23 de febrero de la misma anualidad, y en su lugar,

SEGUNDO: RESUELVA el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de 10 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la demandada Amparo de Jesús Cardona de Betancur, , sin supeditar su trámite a la notificación de la demandada Blanca Lucia Cano Sánchez.

TERCERO: Sírvase **MANTENER** la autorización de la “OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 63 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-4599, inscrita en la Oficina de Registro de Il. PP. de esta localidad”, tal como fue dispuesto en el auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2021, la presente solicitud la elevo debido a la necesidad y urgencia de adelantar los trabajos en el predio, los cuales están declarados de utilidad pública, no solo por el artículo 4 del Código de Petróleos, sino por el artículo 1 de la Ley 1274 de 2009.”

NOTIFICACIONES JUDICIALES

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicado en la Calle 112 No. 14B-12 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfonos 316 250 7223 o 7435810 ext. 101 o 102, o en los correos electrónicos brigitte sofia lozano herrera@gmail.com y arcerojasnotificaciónjudicial@gmail.com.

Atentamente,



BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA

C.C. No. 1.010.196.057 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 245.717 C S de la J